

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

MARZO (1).

7.

SENTENCIA.

RECOMPOSICION DE UN PUENTE. Se declara á Pablo Merino obligado á cubrir y conservar cubierto á sus espensas, como dueño del molino del Lago, el cauce que conduce á este las aguas estraidas del rio Piron, en la parte que aquel atraviesa la via pública, y que mientras no lo verifique está obligado á conservar en estado de seguridad el puente de Rodelga, que atraviesa dicho cauce. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de marzo.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Mozoncillo, en la provincia de Segovia, y mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra Pablo Merino, vecino del mismo pueblo, y en su nombre el licenciado D. José Canga Argüelles, apelado, sobre recomposicion del puente titulado de Rodelga:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que Pablo Merino en 30 de mayo de 1843 compró á censo reservativo el molino harinero denominado del Lago, en término de Mozoncillo, al que dan movimiento las aguas del rio Piron por medio de una estacada construida por los dueños del molino, que separando parte

(1) Véase el número 208, pág. 33.

En el presente número concluyen las decisiones que han aparecido en las «Gacetas» del mes de «marzo» de este año, y comienzan las de «abril» que vamos á publicar sin interrupcion, continuando las de los meses sucesivos con toda la premura que nos permitan las demas disposiciones oficiales del gobierno, que nuestros lectores desean conocer con el menor retraso posible.

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

de dichas aguas, las conduce por un cauce al artefacto, y antes de llegar á él se encuentra el puente de Rodelga, por bajo del cual pasaba en lo antiguo el rio Piron, y hoy solo las aguas que de él se estraen y conducen por dicho cauce:

Vista la providencia dictada por el gobernador de la provincia de Segovia, y comunicada en 18 de marzo de 1851 al alcalde de Mozoncillo, en que con presencia del expediente instruido anteriormente sobre este asunto se le previno que si Pablo Merino, en el término de ocho dias, no daba principio á la recomposicion del citado puente de Rodelga, se le exigiese la multa de 1000 rs., haciéndole entender al mismo tiempo que si creia oportuno plantear su demanda ante el consejo provincial, se suspenderian por quince dias los efectos de la providencia gubernativa:

Vista la demanda que en su virtud entabló Merino ante el consejo provincial de Segovia en 16 de abril del referido año, con la pretension de que se le declarase libre de la obligacion que se le queria imponer por el ayuntamiento de Mozoncillo de recomponer y conservar á su costa el puente de Rodelga, próximo al molino harinero de su propiedad; que se le restituyese el dinero que se le habia exigido en calidad de multa ó como importe de lo que nunca estuvo obligado á costear; y se condenase al alcalde y concejales de Mozoncillo en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la contestacion del ayuntamiento demandado con la solicitud de que se condenase á Merino á perpetuo silencio, declarándole ligado estrictamente á mantener el puente en cuestion en completo estado de seguridad para transitar por él mientras fuese dueño:

Vistas las pruebas de las partes, de las cuales consta que el rio Piron pasaba en lo antiguo por bajo del puente de Rodelga, hasta hace unos sesenta años que una fuerte avenida le hizo variar de direccion, privando de sus aguas al molino harinero, cuyos dueños, á fin de procurarse las necesarias para mover este artefacto, construyeron una estacada sobre el mismo rio, que, dirigiendo las aguas por el cauce ó álveo primitivo, hace precisa la existencia del mencionado puente para el paso público y particular de los vecinos de Mozoncillo:

Vista la sentencia que en 18 de noviembre de 1851 pronunció el consejo provincial, declarando que Pablo Merino, como dueño del molino del Lago, no estaba obligado á componer el puente de Rodelga, y mandando se le devolviesen las cantidades que para tal reparación se le hubiesen exigido sin espresa condenación de costas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte del ayuntamiento demandado, y el auto en que le fue admitido:

Vista la demanda de agravios, en la cual mi fiscal, en representacion de dicho ayuntamiento, solicita que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la exaccion de las cantidades hecha á Merino por la autoridad administrativa, es en un todo justa y procedente:

Visto el escrito de oposicion de Pablo Merino, y á su nombre el licenciado Canga Argüelles, pretendiendo que se confirme la referida sentencia:

Vista la ley 7.^a, tít. 23 de la Partida 3.^a:

Considerando que son hechos confesados en la prueba por el demandante:

Primero. Que el cauce por el cual conduce á su molino las aguas del rio Piron, fue construido despues que este varió su curso del antiguo álveo.

Segundo. Que dicho cauce corta el tránsito recto de los viajeros y de los labradores de Mozoncillo para los pueblos y tierras situadas al otro lado del mismo:

Considerando que si por concesion espresa ó por aquiescencia de la administracion activa se consintió al dueño del molino atravesar con dicho cauce la via pública, va siempre entendida la obligacion de dejarla espedita y desembarazada de todo obstáculo y entorpecimiento, á juicio de la autoridad administrativa, sin que contra este derecho de la administracion ni para la ocupacion de la via pública tenga jamás lugar la prescripcion, segun la citada ley de Partida:

Considerando que si para conseguir este objeto seria innecesario ó injusto estender el gravámen á conservar siempre un puente capaz de facilitar el paso á todas las aguas del rio Piron, como se verificaba en lo antiguo por debajo del Rodelga, es indispensable y de toda justicia que el dueño del molino que aprovecha exclusivamente el cauce tenga cubierta la parte de él que corta la via pública, con la latitud y solidez necesarias para los usos á que por su naturaleza esté la misma destinada, y en la forma conveniente para evitar que en las crecidas del rio rebasen á ella las aguas;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar que Pablo Merino, como dueño del molino del Lago, está obligado á cubrir y conservar cubierto á sus espensas, con la seguridad y altura suficiente, á juicio de la administracion, el cauce que conduce á dicho molino las aguas estraidas del rio Piron, en la parte que aquel atraviesa ó atravesare la via pública que de Mozoncillo se dirige á Turégano, Sepúlveda y otros pueblos y haciendas situadas á la parte opuesta del mismo cauce, dejando espedita dicha via para los usos á que esté destinada segun su naturaleza; y que mientras no lo verifique está igualmente obligado á reparar y conservar en estado de seguridad el puente de Rodelga, único medio existente hoy para conseguir el mismo objeto, y en mandar que Pablo Merino satisfaga las cantidades que en virtud de la sentencia del inferior y de su auto de 3 de diciembre último para su ejecucion le hubiesen sido devueltas, de las que se le habian exigido para reparaciones anteriores de dicho puente, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Una cuestion de derecho, muy sencilla en su fondo, ha sido objeto del espediente que precede, en el cual ha recaído una decision completamente justa en nuestro concepto. Tratábase de saber si habiendo abandonado el rio Piron su antiguo cauce, y necesitando los dueños del molino del Lago, á que daban movimiento sus aguas, construir una empalizada en el cauce nuevo para que vengan hasta el molino, atravesando un camino público, debian ser de cuenta del pueblo de Mozoncillo ó de dichos dueños los gastos de reparacion del puente Rodelga, situado sobre dicho cauce, con el objeto de que por debajo de él corran las aguas destinadas al servicio del molino sin obstruir la via pública.

El gobernador declaró al actual dueño del artefacto, Pablo Merino, obligado á costear tales gastos; pero el consejo provincial de Segovia dejó sin efecto esta disposicion gubernativa. Hoy el Consejo Real ha revocado el fallo del de Segovia, en los términos que aparece de la providencia que antecede, principalmente fundada en el principio jurídico de que quien recibe el provecho de una cosa, debe sufrir el daño que proviene de la misma; por lo cual, y siendo el cauce que hoy existe bajo el puente de Rodelga de exclusiva utilidad de Merino, este y no otro debe ser el obligado á su conservacion y entretenimiento.

Los títulos que invocaba el consejo provincial de Segovia en favor de Pablo Merino, eran la prescripcion por espacio de sesenta años del derecho de llevar las aguas desde la empalizada á su molino; que el puente no trae utilidad á Merino; que el ayuntamiento de Mozoncillo ha recompuesto con fondos de propios dicho puente; y, por último, que, segun la ley de ayuntamientos, es obligacion de estos cuidar de la reparacion y conservacion de los puentes y pontones vecinales.

Observaremos con este motivo que si bien la servidumbre de acueducto, como todas las otras servidumbres, es lícito adquirirla por prescripcion siempre que se constituya sobre predios de propiedad particular, de ninguna manera puede imponerse sobre las cosas de la universidad ó comunes de un pueblo, que son por su naturaleza imprescriptibles. Ahora bien; desde el molino á la presa por donde corria el antiguo álveo del rio, y hoy lleva las aguas Pablo Merino, existen tierras de propiedad particular, y el camino vecinal de Mozoncillo á Turégano. Este camino, tan luego como el rio varió de cauce, fue adquirido *ipso jure* por la universidad de Mozoncillo, porque á ella pertenecian las inmediaciones ó tierras colindantes del camino vecinal por donde el rio pasaba. De consiguiente, esta parte del antiguo cauce vino á ser continuacion de dicho camino vecinal.

Observaremos asimismo, en cuanto á la utilidad del

puente de que se trata, que sin él no podría Pablo Merino llevar las aguas á su molino, porque los vecinos del pueblo de Mozoncillo, teniendo que ir y venir á Turégano, formarían un terraplen para pasar con comodidad por aquel punto, y habría de seguirse de esto que se cortara el curso de las aguas que van al molino. El puente evita que así suceda; por lo tanto, ¿para quién es la utilidad del mismo? ¿No es principalmente para Pablo Merino ó para los dueños del molino, cualesquiera que estos sean? Nos parece que esta pregunta no puede menos de contestarse afirmativamente.

En cuanto al hecho de haberse reparado varias veces el puente de Rodelga á costa del ayuntamiento de Mozoncillo, debe advertirse que ni esto se funda en obligación alguna, ni los ayuntamientos pueden imponer gravámenes sobre los fondos de propios, sin información de utilidad y necesidad, y aprobación de la autoridad superior. Toda otra obligación que contraigan, sin estos precisos requisitos, es nula; el hecho, pues, de haber pagado el de Mozoncillo algunas veces los gastos de reparación y conservación del puente de que se trata con fondos de propios, no tiene valor alguno legal, ni puede, en su consecuencia, servir de bastante causa para imponer un gravamen perpetuo sobre aquellos recursos, en perjuicio de los intereses comunales del pueblo.

Por último, ¿cuáles son los puentes y pontones vecinales que, según la ley de ayuntamientos, deben ser costeados por estas corporaciones? Seguramente no son los que tienen por objeto la utilidad particular y privada, sino solo los que son de utilidad pública. Ahora bien; el puente de Rodelga es innecesario al pueblo de Mozoncillo, porque el único objeto de este puente es el de cubrir un arroyo que lleva las aguas á un molino de propiedad particular, desviándolas del curso natural que hoy tiene el río Piron, para el uso de aquel establecimiento. Es, pues, indudable que la conservación de este puente solo interesa á un particular, y que solo á él incumbe costear las obras necesarias para repararlo.

Por todas estas razones creemos, como mas arriba indicamos, que es á todas luces justo y procedente el fallo pronunciado por el Consejo en favor del ayuntamiento de Mozoncillo.

8.

SENTENCIA.

CONTRATO CON EL GOBIERNO. Se declara nulo lo actuado por el consejo provincial de Huesca, en el pleito seguido entre la administración del Estado y D. Benito Vicens, sobre nulidad de la venta del monasterio de religiosas Sanjuanistas de Sigena, por ser el Consejo Real el único tribunal competente para conocer de este asunto. (Publicada en la «Gaceta» del 27 de marzo de 1853.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Benito Vi-

cens, vecino de esta corte, y el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano, su abogado defensor, apelante, y de la otra la administración del Estado, y mi fiscal que la defiende, apelada, sobre nulidad ó rescisión de la enajenación á favor de Vicens del monasterio de religiosas Sanjuanistas de Sigena, en la provincia de Huesca:

Vista la demanda propuesta ante la subdelegación de rentas de Huesca, y reproducida posteriormente ante el consejo de aquella provincia, á nombre de la administración de fincas del Estado, pidiendo se declarara nula ó se rescindiera la cesión á censo del monasterio de Sigena, otorgada por escritura pública á favor de D. Benito Vicens, á consecuencia de la real orden de 4 de agosto de 1841:

Vista la contestación de la parte de Vicens, solicitando que se absolviera á este de la demanda de la administración, imponiendo al actor completo silencio, con condenación de costas:

Visto en el expediente gubernativo, que corre unido á las actuaciones, la real orden citada de 4 de agosto de 1841, espedita por el ministerio de Hacienda, por la cual, á instancia de Vicens, se le cedió á censo redimible el monasterio de Sigena referido, dejando á las religiosas que le ocupan el disfrute de la iglesia, coro, sacristía, habitaciones particulares y huertecillos contiguos al edificio mientras permanecieran en clausura:

Vista la escritura de enajenación á censo del monasterio, otorgada á favor de Vicens por el administrador de bienes nacionales de Huesca en 26 de febrero de 1842:

Vista en el referido expediente la real orden de 4 de agosto de 1847, mandando que se entablara la demanda que ha originado este pleito:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Huesca en 15 de enero de 1841, por la cual se declaró nula la enajenación á censo redimible del monasterio de Sigena á favor de Vicens, mandando que la Hacienda pública se incorporara del espresado monasterio y demas fincas que á consecuencia de la enajenación posee Vicens, reservando á este el derecho de reclamar perjuicios contra y ante quien corresponda, así como á la Hacienda pública por el derribo de los edificios que Vicens habia practicado:

Visto el recurso de apelación que la parte de Vicens interpuso para ante mi Consejo Real contra la referida sentencia, que fue admitido por el consejo provincial de Huesca:

Visto lo alegado por las partes durante la sustanciación de la segunda instancia en defensa de la pretensión de ambas, acerca de que se declare nulo lo actuado en primera instancia, por incompetencia del consejo provincial:

Visto el párrafo primero del art. 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846, según el cual corresponde á mi Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administración:

Considerando que el contrato enfiteutico de enajenación del monasterio de Sigena se celebró directamente con el gobierno, correspondiendo por lo tanto á mi Consejo Real el conocimiento en primera y única instancia del pleito de que se trata;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en declarar nulo lo actuado en este pleito ante el consejo provincial de Huesca; acudan las partes dónde, cómo y según corresponda.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ocho-

cientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

La antecedente decisión es demasiado clara y sencilla para que necesite ser ilustrada con observaciones de ninguna especie. El Consejo Real, según el art. 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846, es el único competente para conocer de las demandas contenciosas relativas á contratos que se celebren directamente con el gobierno; y como se encontraba en este caso el que medió para la enajenación del monasterio de religiosas Sanjuanistas de Sigüenza, no pudo conocer de este negocio el consejo provincial de Huesca, por carecer de atribuciones para ello, siendo en su consecuencia nulo el procedimiento seguido ante el mismo. A esto se reduce la declaración hecha por el Consejo Real, que, como se ve, procede en todo rigor de derecho, sin que creamos necesario fijar nuestra atención en los diferentes vistos que comprende la antecedente decisión, y que solo tienen por objeto hacer una clara y completa exposición del asunto.

ABRIL.

9.

SENTENCIA.

EXENCION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. Se declara que la compañía del Canal de Castilla está obligada á pagar la contribucion de inmuebles, así por los terrenos que ocupa el cauce del Canal, como por las demas fincas y edificios que pertenecen á la misma. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de abril de 1853.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la dirección de la compañía del Canal de Castilla, y en su representación el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, demandante; y de la otra mi fiscal en defensa de la administración del Estado, demandada, sobre que se exima del pago de la contribucion de inmuebles á la referida compañía por las fincas y establecimientos que posee en la línea del Canal, como dependientes de él ó destinadas á su explotación, y por los terrenos del cauce del mismo Canal:

Visto.—Visto el expediente instruido en el ministerio de Hacienda en los años de 1832 y 33, del cual resulta que la empresa del Canal de Castilla solicitó en 5 de setiembre de 1832 que se eximiese de pagar la contribucion del subsidio de comercio, y que en real orden de 14 de marzo de 1833 se mandó que no se exigiese dicha contribucion á la empresa, por entonces, y mientras no produjese el Canal los beneficios que se esperaban:

Vista la orden expedida por el regente del reino en 7 de mayo de 1842, declarando, á consecuencia de una exposición que en el mismo año elevó al gobierno la diputación provincial de Palencia, que interin subsistieran en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley de 26 de mayo de 1835, y su instrucción adicional sobre el subsidio industrial y de comer-

cio, no podía menos de conservarse á las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º la facultad de pagar el subsidio donde residiese la dirección central; pero que si dichas empresas poseían propiedades por las cuales estuvieran obligadas á satisfacer los demas impuestos públicos, debían contribuir, tanto por los tributos ordinarios como por los extraordinarios, en los puntos donde radicase la riqueza por la que se devengaba el impuesto:

Vista la exposición que el ayuntamiento de Valladolid elevó á mi gobierno en 14 de junio de 1845, solicitando que se obligase á la compañía referida á pagar la contribucion de inmuebles por las fincas que poseía en el término de aquella ciudad:

Vista la presentada por la compañía en 5 de enero de 1846, quejándose á mi gobierno de los apremios y vejámenes que se la causaban en las provincias de Palencia y Valladolid, por resistirse á pagar contribuciones que á su entender la imponían indebidamente, y pidiendo reparación de los perjuicios ocasionados, con la declaración además de que en virtud de lo estipulado en el capítulo tercero del contrato solemne celebrado con el gobierno en 28 de setiembre de 1841, se hallaba exenta del pago de cualquiera contribucion, excepto la que debía satisfacer por derecho de navegación, con arreglo á las leyes vigentes:

Visto el dictámen dado por la dirección general de contribuciones directas en 8 de julio de 1846, consultando al ministerio de Hacienda que debía desestimarse la referida solicitud de la compañía:

Vista la real orden que, de conformidad con el precedente dictámen, se espidió por el ministerio de Hacienda en 5 de agosto de 1846, declarando que las propiedades por las que la compañía reclamaba exención de contribuciones no eran de las que debían gozar de este derecho, con arreglo al art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845:

Vista la instancia presentada por la compañía con fecha 30 de marzo de 1847, en solicitud de que se la declarase exenta del pago de contribuciones por sus artefactos y almacenes, en virtud del art. 24, capítulo tercero del contrato referido, y del art. 45 de la real cédula de 17 de marzo de 1835; y por ser los fundamentos en que se apoyaba esta pretension los mismos que provocaron la real orden expedida á su favor por el ministerio de Comercio en 26 de marzo de 1847, declarándola exenta del pago de contribuciones por los víveres que se consumieran en la línea del Canal y puntos de trabajo:

Vista la real orden de 22 de setiembre de 1848, por la que, de conformidad con el dictámen de las secciones de Hacienda y comercio de mi Consejo Real, se declaró: primero, que la compañía debía satisfacer la cuota de subsidio fijada á la misma en la tarifa extraordinaria unida al real decreto de 3 de setiembre de 1847; segundo, que estaban sujetas á la misma contribucion de subsidio las industrias que ejerciera en molinos, fábricas, almacenes y demas establecimientos que tuviera, al tenor de lo prevenido en el citado real decreto; y tercero, que conforme á lo resuelto en la real orden de 5 de agosto de 1846, debía satisfacer la contribucion de inmuebles por todas sus propiedades:

Visto el expediente instruido en la dirección general de contribuciones directas, del que resulta: primero, que con motivo del recargo de 50 millones á la contribucion de inmuebles, la junta encargada de hacer la derrama en la ciudad de Palencia cargó á la compañía el cupo total correspondiente á la referida ciudad por valor de 26,894 rs. y 13 mrs.; segundo, que la compañía, juzgándose agraviada con tal imposición, elevó las correspondientes solicitudes en queja al ayunta-

miente de la capital y á las oficinas de rentas de la provincia, las que en 16 de enero de 1850 las remitieron informadas para su resolución á la direccion general de contribuciones directas; y tercero, que esta superioridad, enterada del expediente, resolvió en 20 de febrero de 1850: primero, que ni los terrenos ocupados por la línea del Canal, ni las propiedades del mismo gozaban exención de la contribucion territorial; segundo, que la compañía, ya como propietaria absoluta, ya como usufructuaria, debia satisfacer dicha contribucion en el punto que radicaran los terrenos ó fincas sobre que se impusiera: tercero, que la circunstancia de no haber contribuido por el cupo de los 250 millones no la eximia de contribuir por el recargo de los 50; y cuarto, que la valuacion hecha por la junta pericial de Palencia de los terrenos que en términos de aquella ciudad ocupaba la compañía en la línea del Canal, estaba arreglada á lo dispuesto en el art. 105 del reglamento general de estadística, salvo el derecho de la compañía para reclamar de agravios:

Visto el escrito de demanda que á nombre y con poder de los directores de la compañía del Canal de Castilla, propuso ante mi Consejo Real su abogado defensor el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, pidiendo que se declare á dicha compañía exenta de pagar contribucion territorial por las fincas y establecimientos que posee en la línea del Canal, como dependencia del mismo ó como destinados á su explotacion, y por los terrenos del cauce del mismo Canal; y que los pagos que bajo este concepto se la ha obligado á realizar en las provincias de Valladolid y Palencia son ilegales é indebidos, y por lo tanto se la deben devolver por la Hacienda pública las cantidades satisfechas, y abstenerse de hacer nuevas exacciones en lo sucesivo, en virtud de las condiciones del contrato de 1841 ya citado:

Vista la contestacion de mi fiscal, en representacion de la Hacienda pública, pidiendo que se desestime la pretension del demandante, declarando válidas y subsistentes: primero, la real orden comunicada en 5 de enero de 1850, confirmatoria de la de 22 de setiembre de 1848, que previene la obligacion de la compañía á satisfacer la contribucion de inmuebles por las fincas y establecimientos que posee en la línea del Canal como dependencias del mismo, ó como destinados á su explotacion; y segundo, la orden de la direccion general de contribuciones directas de 20 de febrero de 1850, que declara sujetos al pago de contribucion territorial los terrenos ocupados por la línea del Canal, y á la compañía obligada á satisfacer dicho impuesto en el punto en que radiquen las fincas:

Visto el art. 33 de la real cédula de 17 de marzo de 1831:

Visto en el contrato celebrado entre el gobierno y la empresa en 28 de setiembre de 1841, el párrafo segundo del número tercero, art. 24, capítulo tercero, que dice: «Estarán estos establecimientos, molinos, artefactos, etc., libres de toda carga, y no pagarán nada á nadie, y pasados los años de la concesion, solo los artefactos satisfarán por el aprovechamiento de las aguas un cánon de 1 por 100 sobre el valor de las mismas: los almacenes y demas estarán enteramente libres de todo pago, á no ser que necesiten aguas para su uso diario, en cuyo caso satisfarán el mismo cánon de 1 por 100 anual.»

Visto el art. 32, capítulo cuarto del contrato referido, que dice: «La compañía solo pagará en el punto de su direccion central las contribuciones á que debe estar sujeta con arreglo á las leyes.»

Visto el art. 19, capítulo segundo del mismo contrato, en que se declara que «los viveres para el con-

sumo, en toda la línea del Canal y puntos de trabajo, estarán exentos de derechos municipales y de consumo, aunque se hallen en el radio alcabalatorio de los pueblos, y lo mismo las maderas y materiales que se empleen en las obras, que estarán libres de portazgos y pontazgos, si los hubiere en el tránsito hasta su aplicacion, á no ser que estuviesen arrendados antes de esta fecha (la del contrato):»

Vistos los párrafos primero, tercero y cuarto de la base primera de la letra A del real decreto de 23 de mayo de 1845, que dicen: «Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion, la establecida sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería: Primero, los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios: segundo, los terrenos no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles aplicacion igual ó semejante á la que se da á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: tercero, los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, etc.:»

Visto el párrafo sétimo, base segunda de la misma letra A, que dice: «Disfrutarán de exención absoluta y permanente los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos, con exención de contribuciones:»

Considerando que, segun la base primera establecida en el citado real decreto de 23 de mayo de 1845, están sujetos á la contribucion sobre bienes inmuebles, tanto los terrenos que cultivados producen renta, como los aprovechados en otra forma, y los que pudiendo serlo no se aprovechan; é igualmente los edificios urbanos y rústicos que se destinan á habitacion, almacenes, fábricas, artefactos ó cualquiera otra granjería:

Considerando que de esta obligacion general solo se exceptúan los canales de navegacion y riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas sus productos con exención de contribuciones, con arreglo á la base segunda del mismo real decreto:

Considerando que ni por el contrato solemne que invoca la compañía, celebrado en 28 de setiembre de 1841, se concedió á la misma exención de las contribuciones, refundidas hoy en la de inmuebles, ni consta en autos que se la haya concedido por otro posterior:

Considerando que lejos de estipularse semejante exención en el contrato, al designar en el art. 32 del mismo el punto en que la compañía ha de pagar sus contribuciones, se reconoce explícitamente el deber de estar sujeta á las que se le impongan, con arreglo á las leyes:

Considerando, por último, que por las palabras del art. 24 del contrato *no pagarán nada á nadie*, en las que el demandante funda su pretension, no se concede explícitamente exención del pago de contribuciones, como era necesario hacerlo, y se hizo en la exención temporal de los derechos de consumo, y otros que espresa el art. 19 del mismo contrato, para relevar á la compañía de la obligacion explícita, que á todos alcanza, de contribuir á las cargas del Estado segun sus utilidades; y, por el contrario, las palabras citadas tienen su natural aplicacion al uso gratuito del agua durante el tiempo de la concesion del Canal, al valor del terreno en que están construidos los artefactos, y á los censos que pudieran pesar sobre el mismo,

como espresamente se dijo en el art. 33 de la real cédula de 17 de marzo de 1831, del cual es una reproducción el 24 del contrato de 28 de setiembre de 1841, según asegura con razón la compañía en su escrito de demanda:

Oído el Consejo Real,

Vengo en absolver á la administracion de la demanda deducida por la dirección de la compañía del Canal de Castilla, y en declarar que esta viene obligada á pagar la contribucion de inmuebles, tanto por los terrenos que ocupa el cauce del Canal, como por las demas fincas y edificios pertenecientes á la misma, destinados á habitacion, almacenes, artefactos ú otra granjería, y que no há lugar á las demas declaraciones que comprende dicha demanda, sin perjuicio del derecho que la asista para reclamar donde y como corresponda si se creyese agraviada en la designacion de su cuota individual.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

La estensa esposicion que hace el Consejo al razonar el fallo que antecede, del pleito que ante el mismo se ha agitado entre la compañía del Canal de Castilla y la administracion del Estado, puede reducirse á muy pocas palabras, porque versa sobre un hecho sumamente sencillo y fácil de apreciar. La compañía viene pretendiendo, desde tiempo atras, que se la exima de pagar las contribuciones, ya de subsidio, ya de inmuebles, fundándose en una cláusula del contrato celebrado con el gobierno, en que se dice que *no pagará nada á nadie*. La latitud que á estas palabras da la compañía, para pretender que en virtud de ellas se la exima del pago de toda clase de contribuciones, es escesiva, á juicio del Consejo Real, así porque en otro artículo del contrato se dice que «pagará en el punto de su dirección central las contribuciones á que debe estar sujeta con arreglo á las leyes,» como porque por otras disposiciones del mismo convenio se la eximió espresamente, y por cierto tiempo, del pago de los derechos de consumos y algunos otros, lo que prueba que el sentido de aquella cláusula no era tan lato como quiere hoy hacerse, pues entonces se hubiera omitido por innecesaria esta última disposicion: por último, el Consejo cree que las palabras citadas tienen su natural aplicacion al uso gratuito del agua durante el tiempo de la concesion, al valor del terreno donde estén construidos los artefactos, y á los censos que pudieran pesar sobre el mismo: y encontrando por ello que la demanda de la compañía carece de fundamento, y que es además contraria á las leyes vigentes en materia de contribuciones, confirma por su fallo dos reales órdenes que en 22 de setiembre de 1848 y en 5 de enero de 1850, obligaron á la compañía al pago de las contribuciones de que pretende eximirse.

Vese, pues, que la cuestion es, como dijimos arriba, sumamente sencilla. Si la decision aparece estensamente razonada, es solo porque el Consejo ha querido esponer todos los antecedentes y las disposiciones priva-

das relativas á este asunto, antes de pronunciar en él su fallo. Por lo demas, el hecho no ha salido de la esfera en que le coloca su carácter privado, ni la decision pronunciada en él tiende á constituir jurisprudencia para otros casos, atendida la naturaleza de este negocio.

10.

SENTENCIA.

PROPIEDAD DE MINAS. Se desestima la demanda interpuesta por D. Francisco Ardoix y consortes, sobre propiedad de varias minas de grafito ó lápiz-plomo en el distrito de Marbella, así por carecer de derecho sus causa-habientes, como por haberlas declarado suyas el Estado por un decreto de 1825, y una ley de 1849. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de abril de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Francisco Ardoix y doña María de la O de Prados, don Juan Chinchilla, como marido de doña Manuela Oñate, y doña Joaquina Oñate, viuda é hijos de D. Juan Diaz Oñate, vecinos de esta corte, y en su representacion el licenciado D. Francisco Guerrero Barrio, su abogado defensor; y de la otra la dirección general de fincas del Estado, representada por mi fiscal en dicho Consejo, sobre propiedad de varias minas de grafito ó lápiz-plomo, situadas en el cerro de Natias, término jurisdiccional de Benahavis, correspondiente al distrito de Marbella.

Visto.—Vistos los antecedentes y documentos traídos á los autos, de los cuales resulta: primero, que en el año de 1821 varios vecinos de la villa de Fuscá, en la serranía de Ronda, acudieron al juzgado de primera instancia de Marbella, promoviendo una justificacion de testigos con el fin de acreditar la propiedad de las minas de grafito, situadas en el cerro de Natias, como causa-habientes de los primitivos denunciadores, y la pérdida del expediente de denuncia, el cual, según testimonio de D. Joaquin Menchiron, sucesor en el oficio de D. Bartolomé Auriolles, escribano de Ronda, pereció en el incendio general de los archivos de aquella ciudad, ocurrido en tiempo de la invasion francesa: segundo, que como parte de estas justificaciones se pidió informe al ingeniero director de las minas D. Enrique Schucllenbuel, el cual, al mismo tiempo que manifestó que siempre habia conocido como dueños de las minas á los descendientes de Juan y Pedro Gonzalez, alias los Moros, añadió que en 1807 habia sido comisionado por el Rey para el establecimiento de las minas de grafito, y que ya en 1804 lo habia sido de real orden para conocer y mejorar estas mismas minas: tercero, que con estos datos procedieron á vender y vendieron los justificantes á D. Francisco Ardoix y D. Juan Diaz Oñate veinte y seis pedazos del terreno en cuestion, otorgándose las correspondientes escrituras de cada uno de ellos, y dándose á los compradores por el juez de Marbella la correspondiente posesion, previo el oportuno deslinde y amojonamiento de las minas: cuarto, que en el año de 1825 se promovió cierto expediente á instancia de los compradores contra varias personas por usurpaciones de terreno, y consiguieron que el juez de Marbella, declarado privativo por la citada real orden de 1807, les amparase en su posesion y lanzase á los detentadores: quinto, que ante las justicias de Benahavis se promovió otro expediente á instancia de D. José Romero y otros contra los compradores de las minas, los cuales

suscitaron una cuestion de competencia que quedó resuelta por la publicacion del real decreto de 4 de julio de 1825, en que se sujetaban los asuntos de minas á la jurisdiccion especial del ramo: sexto, que desde esta fecha quedaron en suspenso las actuaciones, sin que se hubiera hecho mas gestion que la de haber perdido Ardoix los autos y habérsele mandado entregarlos en 24 de julio de 1825: sétimo, que habiéndose luego marchado este á América, según dice, y muerto en el intermedio su consocio D. Juan Diaz Oñate, no volvió á darse paso alguno, hasta que á su regreso y con noticia que tuvo de la ley de minería sancionada en 11 de abril de 1849, acudió al ministerio de Hacienda en 28 de febrero de 1851 pidiendo se suspendiera la proyectada enajenacion de las minas, y se le reconociera el derecho de que habia sido despojado: octavo, que sobre esta solicitud se pidió informe á las direcciones de fincas del Estado y de lo contencioso del mismo ministerio, y, de conformidad con su dictámen, se desestimó la pretension de Ardoix por real orden de 13 de junio de 1851, en atencion á que no puede reconocerse como dueños de las minas á los que las vendieron al reclamante, mientras con documentos auténticos no se justifique la denuncia y adjudicacion á su favor, y á que por ello no pudieron transmitir un derecho que no tenia, y que en caso de haber tenido lo perdieron por el disfrute y posesion en que estuvo el Estado, como lo prueba el nombramiento de director hecho en 1804, el laboreo de 1807 y las licencias que el general Ballesteros dió á nombre del gobierno para estraer mineral, sin que los Gonzalez se opusieran á ello; á lo que se agregaba que en 1825 fueron declaradas dichas minas propiedad del Estado, y ninguna reclamacion se interpuso en el término que al efecto se concedia: noveno, y que comunicada á Ardoix esta determinacion, acudió por la via contenciosa ante mi Consejo Real, promoviendo el pleito de que se trata:

Vista la demanda presentada por el licenciado Guerrero, á nombre de Ardoix y consortes, ante el referido Consejo, sobre la cual, por real orden de 24 de abril de 1852, se declaró procedente la via contenciosa, en que solicita se declare que la propiedad de las minas de grafito de Marbella corresponde á sus representados por virtud de sus legítimos títulos de compra, debiendo en su consecuencia dejarse á la libre disposicion de los mismos, con abono de los daños y perjuicios que han sufrido desde que se adjudicaron á la Hacienda pública:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, y pide se confirme la real orden de 13 de junio de 1851, porque D. Francisco Ardoix no ha probado el derecho de propiedad de sus causantes, y el Estado ha disfrutado y laboreado estas minas desde que en 1804 nombró un director facultativo, sin que ni entonces ni en el tiempo trascurrido desde julio de 1825 hasta despues de promulgada la ley de minas de 1849 haya hecho él ni sus consocios reclamacion alguna en apoyo de su derecho; y porque la accion que hoy propone Ardoix envuelve una enmienda de la referida ley, para lo cual carece de atribuciones mi antedicho Consejo:

Visto el art. 32 del real decreto de 4 de julio de 1825, por el cual se declaró que quedaban reservadas al Estado, entre otras minas, las de grafito ó lápiz-plomo de Marbella:

Visto el art. 32 de la ley de 11 de abril de 1849, en que se hizo igual reserva á favor del Estado de las referidas minas de Marbella;

Considerando que una vez reservadas al Estado, por declaracion expresa de la ley, las minas de grafito de

Marbella, no está en las facultades de mi gobierno acceder por la via gubernativa á las reclamaciones de D. Francisco Ardoix y consortes, ni decidir por la contenciosa la demanda deducida por los mismos ante mi Consejo Real:

Oido este, vengo en desestimar la demanda interpuesta por el licenciado D. Francisco Guerrero y Barrio, á nombre de D. Francisco Ardoix y consortes, contra la real orden de junio de 1851, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

La antecedente decision, aunque contraida en su letra y espíritu á resolver un caso particular, no carece de interes, y puede ofrecer una leccion saludable á los propietarios que no ponen toda la diligencia necesaria, ni en la adquisicion de sus títulos de dominio, ni en la conservacion y continuado ejercicio de sus derechos de propiedad y posesion, y que por una y otra falta se ven muchas veces espuestos á perder los bienes que poseen acaso con legalidad y buena fe.

Segun se ve en el caso que antecede, en 1821 pretendieron varios vecinos de Fuscar, en la serranía de Ronda, justificar su derecho á la propiedad de las minas á que se refiere esta decision, cuyo derecho no podian acreditar por la pérdida del expediente de denuncia, ocurrida en el incendio general de archivos de aquella ciudad durante la invasion francesa: y aunque de las diligencias que á este efecto se instruyeron no resultó probado aquel derecho, y ademas se conocen algunos actos de 1804, 1807 y otros años, que cita el Consejo, y que se hallan en contradiccion con el espresado derecho, los recurrentes procedieron con estos datos á vender dichas minas á los interesados que hoy litigan, los cuales, despues de haber ejercido algunos actos de propiedad en aquellos años, las abandonaron en 1825, hasta el punto de que el Estado las declaró de su pertenencia por un real decreto de 4 de julio del mismo año, sin que nadie le contradijese en su posesion, consignándose la misma reserva en la ley de 11 de abril de 1849.

Encuétrase, pues, en el caso actual un poseedor que parece serlo de buena fe y por título oneroso; pero que sobre no presentar un título bastante robusto en sus causa-habientes, contra el Estado que le disputa la posesion de las fincas objeto del litigio, las ha abandonado despues, dejando trascurrir veinte y seis años sobre una declaracion pública y solemne hecha por el mismo Estado, en que se proclama dueño de las espresadas fincas, y no ha alegado cosa alguna durante todo este tiempo contra un acto que consentido invalida sus derechos de propiedad. Y en vista de estas consideraciones, el Consejo Real ha creído que ni debía reconocer la validez de un título que no pudo transmitir el causa-habiente, ni apoyar el derecho de un interesado que ha dejado trascurrir veinte y seis años sin ejercerlo, ni violar una ley del Estado, cual es la

de 11 de abril de 1849, en que se consigna nuevamente la reserva de dichas fincas.

Es posible que en este fallo haya un verdadero é injusto perjuicio para los interesados que en él litigan; pero, como observábamos mas arriba, este resultado es el que el curso de los tiempos ofrece un día ú otro al que no es estremadamente solícito, ni de las circunstancias legales que deben adornar á los títulos de dominio en cuya virtud posee, ni del continuo ejercicio de sus derechos como propietario, para no esponeerse á los efectos que trae siempre consigo su abandono durante largo tiempo.

11.

COMPETENCIA.

SUSPENSION DE UNA OBRA. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Cáceres y el juez de primera instancia de Trujillo, con motivo de un acuerdo adoptado por un alcalde, mandando suspender una obra contigua á la casa de una mujer gravemente enferma. (Publicada en la «Gaceta» de 15 de abril.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta que ocupada Inés Mariscal, vecina del arrabal de esta última ciudad, titulado Huerta de las Animas, en sacar piedra para una obra que estaba haciendo en su casa, fue advertida por su convecino Antonio Mateos para que la suspendiera, por el daño que los golpes ocasionaban á su mujer, la cual se hallaba tan gravemente enferma que falleció á los pocos días: que no habiendo querido la Mariscal acceder á la suspension de la obra, acudió Mateos al alcalde pedáneo José Pareja, quien considerando la situacion de la enferma, estimó justa la peticion y mandó suspender la saca de piedra: que no habiendo la interesada podido conseguir del pedáneo la revocacion de esta medida, acudió al juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto de amparo, que, estimado por aquel, se resolvió alzando la suspension acordada, condenando en las costas al alcalde, y apercibiéndole de que en lo sucesivo se abstuviese de dictar providencias para que no estaba facultado por las leyes: que el pedáneo, en vista de esta providencia, acudió á su vez al gobernador refiriendo lo ocurrido, y pedido informe al juez, y el mérito de su resultado, se le requirió de inhibicion: que sustanciado el incidente y declarándose competente la jurisdiccion ordinaria, el gobernador no se conformó é insistió en el requerimiento, quedando así formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los alcaldes el cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye el interdicto contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales adoptadas en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que la disposicion de suspender la obra acordada por el alcalde pedáneo del arrabal de Trujillo lo es esencialmente de policia, puesto que en

este ramo se comprende cuanto puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, y, por consiguiente, la medida está en las atribuciones del referido funcionario, á quien compete como delegado del alcalde, á tenor de lo dispuesto en los dos artículos de la ley mencionada:

2.º Que el remedio intentado por Inés Mariscal es ilegal é inconveniente, teniendo como tenia el de acudir en queja al superior gerárquico del pedáneo, y sucesivamente á los que fuesen de aquel en toda la escala administrativa, pero sin implorar una proteccion de la autoridad judicial, que esta no pudo acordar por estarle espresamente prohibida en la mencionada real orden, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

El antecedente fallo del Consejo nos parece justo, bajo cualquier aspecto que se le considere. El alcalde pedáneo del arrabal titulado Huerta de las Animas, á cuya autoridad acudió un vecino del mismo manifestándole que su mujer, enferma y casi moribunda, no podia soportar el ruido de los golpes que causaba en su vivienda la obra que se ejecutaba junto á ella, no solo estuvo en el pleno ejercicio de sus facultades mandando suspender la obra, porque en dichas facultades entra todo cuanto dice relacion al bienestar, salud y comodidad de los vecinos del pueblo que tiene á su cargo, sino que cumplió ademas con los deberes que reclama la caridad para con nuestros hermanos enfermos, mandándonos respetar sus graves dolencias, aunque sea con perjuicio de nuestros intereses, para procurar su alivio, si posible fuese, ó no acibarar sus últimos momentos si la muerte es inevitable, como sucedió á la infeliz mujer, cuyos males ocasionaron la suspension de la saca de piedra que ha motivado esta competencia. No comprendemos cómo contra esta determinacion del alcalde pudieron suscitarse reclamaciones ni dictarse providencias de ningun género: porque si bien es cierto que no hay una ley en nuestros códigos que mande suspender las obras públicas ó privadas por consideracion al estado de un individuo gravemente enfermo, á quien perjudica su continuacion, no lo es menos que las leyes de la caridad, del orden social y de la conveniencia mutua, mas fuertes todavía que las disposiciones escritas, así lo exigen, y que siempre es digno de elogio el celo de la autoridad que así lo dispone, consultando estos principios, que deben presidir siempre y en todas circunstancias al régimen y direccion de las sociedades: y tampoco hubiera podido perderse de vista en el caso actual, que hay una real orden de 8 de mayo de 1839, tan recordada como desatendida en la práctica, que prohíbe dictar providencias de interdictos contra los actos y acuerdos de las autoridades administrativas.

SECCION DOCTRINAL.

Aumento de dotacion á los magistrados y jueces.

Hace dos años que la cuestion que sirve de materia al presente artículo, interesante por mas de un concepto, de una importancia grave en el órden administrativo, y de una trascendencia inmensa en el órden social, yacia en el mas completo olvido y abandono, así de parte del gobierno, como de la prensa y del público en general. En tanto que la administracion activa progresaba, se mejoraba y se reformaba en todos sus ramos; en tanto que se aumentaban los empleados y se elevaban los sueldos en el órden militar, en el gubernativo, en el rentístico, y en todas las dependencias sometidas á estos varios ministerios; en tanto que se adornaban y embellecian las oficinas del Estado, decorándolas á veces con lujo y magnificencia; la magistratura y la judicatura han permanecido indotadas y desatendidas, sus edificios alhajados pobremente, y, lo que es peor, olvidados sus servicios y sus méritos, sin que nadie levantara la voz en favor de ellos, tan solo porque no representan en la vida política y en la lucha de las ambiciones personales y de los intereses de partido, la influencia de que en estos negocios han querido siempre carecer para no vulnerar la santidad de su ministerio, y que reservan única y exclusivamente para procurar que la justicia se administre con prontitud y acierto, y que no se vean defraudados cuantos depositan en ellos su confianza, dejando pendientes de su decision, su honra, su fortuna y hasta su propia existencia.

Hoy, sin embargo, merced á los incesantes esfuerzos y á las incansables tareas de EL FARO NACIONAL; merced á esa perseverancia con que ha trabajado un dia y otro dia, por espacio de dos años consecutivos, sin cejar un solo punto, sin descansar un solo instante, sin arredrarle el temor de aparecer exigente ó de repetir lo mismo que en otras ocasiones habia dicho, se ha conseguido sacar del olvido la importante cuestion del aumento de sueldo á los magistrados y jueces, llamar hácia ella la atencion de la prensa y del público, y, como consecuencia precisa é inmediata, escitar el celo del gobierno, dándole á conocer por una manifestacion elocuente la importancia que se atribuye á este asunto, y la necesidad de adoptar en él una me-

didada pronta y decisiva. En verdad no podemos menos de felicitarnos por tan próspero resultado, y de darnos el mas completo parabien por la discusion que ha producido la noticia inserta en nuestro número 221, sobre el particular que forma objeto del presente trabajo.

Y no es solo el haber promovido esta discusion y el haber despertado la atencion general hácia un objeto olvidado, lo que nos sirve de satisfaccion en estos momentos. Todavía nos la produce mucho mayor, el ver que al ocuparse de este asunto toda la prensa política, acoge unánimemente las doctrinas vertidas por nosotros sobre esta interesante materia, hasta tal punto que las suyas no son otras que las nuestras de hace dos años, realizándose, por efecto en esta inmensa expansion que hoy han alcanzado nuestros principios, aquellas palabras con que terminábamos nuestros trabajos sobre este mismo asunto en el número 150 de este periódico. «La semilla de la verdad, decíamos, es el imperceptible grano de mostaza del Evangelio, que, introduciéndose en la tierra, fructifica con el tiempo y se desarrolla en un árbol frondoso.»

En corroboracion de esta verdad podemos presentar hoy á los órganos mas acreditados y mas conocidos de la prensa periódica. Grato nos es consignar aquí sus palabras, y otro tanto creemos que deberá suceder á nuestros lectores, porque recordando cuanto nosotros hemos escrito sobre esta materia, no pueden menos de complacerse en ver cómo prevalecen aquellas doctrinas, y cómo se agrupan muchos y buenos defensores en derredor de la bandera levantada por nosotros en defensa de la mas justa y de la mas noble de las causas.

«No hay cosa peor en materia de administracion y de gobierno, dice *El Herald* en su número del 28 de agosto, que la economía mal entendida... No es probable que un letrado de ciencia prefiera á las ganancias que le ofrece un bufete, 24 ó 30,000 reales de sueldo por ejercer funciones de magistrado en una Audiencia, ó por ser juez de corte. Y si de este, que es grado supremo en la escala, descendemos á los inferiores, puede inferirse el atractivo que ofrece administrar justicia por 12,000 rs. en pueblos pequeños, donde de todo se carece, y no hay ni la mas remota esperanza de mejorar de fortuna.»

«Veinte y cuatro mil reales, dice *La Esperanza* en el número de 1.º de este mes, es la



dotacion de los magistrados: dotacion mezquina bajo cualquier aspecto que se la mire, y mas si se la compara con las de otros servidores del Estado... Vengamos á los jueces de primera instancia. Doce, diez y seis y veinte mil reales es la asignacion anual que les está hecha, segun el juzgado que sirven es de entrada, ascenso ó término. Díganos todo hombre de buena fe que discurre, si es esta la dotacion que merece un letrado que ha empobrecido y pasado la flor de su edad en el estudio, y está ademas (si ha de cumplir con su obligacion) ocupado todas las horas del dia y gran parte de las de la noche en el servicio de la causa pública. Díganos si con semejante sueldo puede vivir con decencia en un pueblo donde todo necesita comprarlo, y tanto él como su familia tienen que hacer el papel principal. Díganos, finalmente, si con esa asignacion podrá atender á los gastos ordinarios y extraordinarios de su casa, y dar educacion y carrera á sus hijos... Verdaderamente que el juez que no claudique con tal sistema, da una prueba firme de virtud sólida.»

«Así como rechazamos, dicen *Las Novedades* en su número del 4.º del actual, las reformas que tocan á los empleados, como no tengan por base la supresion ó la disminucion de sueldos, deseamos que se haga una gran reforma en los tribunales y en los individuos que los componen; y deseamos que, lejos de suprimir y rebajar sueldos en estos, se creen algunos nuevos y otros muchos se aumenten. Todo al revés que en los demas empleos.»

Por último, hablando *La Epoca* de este mismo asunto en su número de 30 de agosto, dice: «No somos nosotros de los que regatean los sueldos de los funcionarios públicos, si bien reconocemos que no estamos para prodigalidades; y no regateándolos por regla general, mucho menos lo haríamos con los de la magistratura, elevadísima institucion, respetable sacerdocio, cuyos ministros deben estar bien retribuidos, ya por las consideraciones apuntadas, ya por decoro público, ya por honor del gobierno, ya por honor mismo de la sociedad, que fia en sus manos el depósito de los mas sagrados objetos, la fortuna, la vida, la honra de los ciudadanos.»

Véase si, como mas arriba hemos dicho, no son estas las doctrinas que tanto tiempo hace sustentamos, si bien hemos descendido en el particular de que se trata á mucho mayores detalles que los diarios políticos á que nos refe-

rimos, en los cuales otros asuntos y atenciones de interes momentáneo no permiten consagrar á los de esta clase todo el detenimiento y espacio que hubieran menester para su completa dilucidacion. Y en verdad es altamente notable, es digna de la mayor consideracion, la actitud que ha tomado la prensa en este grave negocio. ¿Cuándo hemos visto, si no, levantarse unánimes sus órganos mas autorizados para pedir el aumento de sueldos en favor de una clase determinada? ¿Cuán justo no aparecerá á los ojos de todos este acto de reparacion, cuando tan decidida y unánimemente se le proclama y apoya? Si acaso nosotros hubiésemos podido vacilar alguna vez en el convencimiento que nos ha puesto tantas veces la pluma en la mano, y nos ha sugerido tan repetidas manifestaciones, el sentimiento unánime de nuestros colegas hubiera venido á fortificarnos y á hacernos conocer la justicia de nuestra propia causa.

Grandes y elocuentes deben aparecer estas manifestaciones á los ojos de un gobierno en quien debemos suponer de antemano el conocimiento de estas verdades. Fuerte es el apoyo que sus planes é inspiraciones reciben de antemano en la opinion pública, y á par de ella deben naturalmente fortalecerse sus propósitos para realizarlas. ¿Qué mas necesita, por ventura, un ministro de la corona, que conoce la necesidad de una justa y sabia reforma, sino la seguridad de que ha de ser bien recibida en el público, de que este la espera ansioso y la reclama como una de las mas importantes y apremiantes necesidades del pais?

Debemos, pues, esperar fundadamente, despues de lo dicho, que no solo se confirme la noticia dada en nuestro núm. 221 sobre el aumento de las dotaciones de los magistrados, sino que se haga estensiva esta reforma á la administracion de justicia en general. El gobierno de S. M., que no duda de la necesidad de esta medida, tiene de antemano el aplauso de la opinion pública sobre la misma.

Hemos indicado, sin embargo, en nuestro número anterior, y repetimos hoy de nuevo, que algunos órganos de la prensa, entre ellos *El Diario Español* y *La Nacion*, ademas de *La Epoca* y de *Las Novedades*, arriba citadas, han espuesto con este motivo ideas que pudieran oponerse á que la realizacion de esta medida fuese tan urgente como reclaman las tristes circunstancias en que se encuentra hoy en Es-



paña el personal de la administracion de justicia. Estas ideas se reducen á dos principalmente, á saber: que el aumento de sueldos debe ir inseparablemente unido al arreglo de los tribunales; y que no debe verificarse sin la concurrencia y aprobacion de las Cortes. Tócanos hacer sobre cada uno de estos puntos algunas breves manifestaciones.

Muy útil y conveniente fuera, en verdad, que el aumento de dotaciones á los jueces y magistrados coincidiera con el arreglo de tribunales, de suerte que las nuevas dotaciones pudieran corresponder al orden creado en la magistratura y judicatura en virtud de la reforma que hoy se medita; pero si bien esto fuera ciertamente de desear, no puede por ello afirmarse que el aumento de sueldos sea una cosa inseparablemente unida al arreglo de los tribunales. Lo primero es una cuestion de decoro y de dignidad, al paso que lo segundo es una cuestion de orden y de conveniencia pública: lo primero es de necesidad urgente y apremiante; es asunto de asegurar la subsistencia á los funcionarios que hoy carecen de ella, á pesar de ejercer las mas augustas y elevadas funciones; lo segundo tiene por objeto una reforma en el régimen administrativo del Estado, cuya urgencia no es tanta, por mas que su realizacion sea muy conveniente. En fin, las dotaciones de los magistrados y jueces deben aumentarse forzosamente, si se desea hacer en favor de esta clase lo que para ella reclama la necesidad y la justicia: al paso que la reforma de los tribunales da mas espera, y aun pide necesariamente mas tiempo, porque en su realizacion se versan muchas cuestiones importantes, han de consultarse muchos intereses, y respetarse, hasta donde merecen serlo, las prácticas y las tradiciones establecidas y arraigadas con el trascurso del tiempo. ¿Qué inconveniente se ofrece, pues, en aumentar hoy las dotaciones de todos los funcionarios de la administracion de justicia, aunque juntamente con esta medida no se lleve á cabo la deseada y por tanto tiempo paralizada reforma? ¿Qué se aventura, ni se pierde, ni se muda en el orden de cosas establecido, por aumentar los sueldos como medida general hasta donde parezca justo y conveniente? ¿Ni qué se opondrá la proyectada reforma de tribunales á que se saque á esos beneméritos jueces y promotores que militan en las últimas filas de la carrera, de la posición triste y miserable á que

se encuentran reducidos, teniendo por sueldo, y como recompensa de sus importantes y elevadas tareas, el jornal de un artesano ó la dotacion de un simple escribiente?

Por lo que toca á la intervencion de las Cortes en este asunto, debemos manifestar con franqueza que nunca hemos creído que se adoptasen medidas de este género sin su conocimiento hallándose abiertas, ó sin la cláusula de someterse á las mismas en caso de estar cerradas. Esto es lo que se practica hoy con todos los actos que emanan del gobierno y traen consigo disposiciones importantes en los varios ramos de la administracion pública. Amantes nosotros de la legalidad y de que se tribute á las instituciones del Estado y á las formas de gobierno todo el respeto que merecen, desearíamos tanto como el que mas que las Cortes pudieran tomar hoy mismo conocimiento é intervencion en este asunto, con la urgencia que su carácter reclama; y en este sentido, y con esta mira, hemos espuesto repetidas veces nuestras observaciones sobre esta materia; pero hallándose hoy las Cortes cerradas, ¿ha de aplazarse para una reunion, cuya época se ignora, la adopcion de una medida tan urgente y perentoria? ¿No hemos dicho mil veces, no ha dicho la prensa de Madrid, no lo sabe todo el mundo que la cuestion del aumento de sueldos es una cuestion de decoro para el gobierno, de dignidad para la administracion de justicia y de subsistencia para sus beneméritos funcionarios? Y por ventura, siendo esto así, ¿tan escandaloso seria que se abriese un pequeño crédito con destino al indicado aumento, con protesta de dar cuenta á las Cortes? ¿Es esto menos importante que el reparar una fábrica, ensanchar un dique, ó decorar las salas de una nueva dependencia del Estado, para cuyos objetos se abren á toda hora créditos extraordinarios? ¿No se concederá nada en esta ocasion á la urgencia del caso y á la consideracion altamente atendible, de que el aumento que pedimos no afecta en lo mas mínimo al carácter de las instituciones y al orden de cosas existentes?

Creemos, pues, que tales obstáculos no deben considerarse como insuperables, ni servir de pretesto para que se retarde la adopcion de esta medida. Que en un pais donde las Cortes se hallan abiertas habitualmente se desee hacerlas intervenir siempre y de antemano en la resolucion de todos los negocios públicos, lo comprende-

mos perfectamente; pero que se exija lo mismo donde las Cortes se reúnen de una manera fugaz y transitoria, donde pueden considerarse indefinidamente aplazados los negocios que han de someterse á su deliberación previa, es lo que no nos parece conveniente respecto del caso actual. De las Cortes pende hoy, y pende hace años, la reforma de los tribunales, el arreglo del notariado, y tantos otros asuntos y proyectos importantes. ¿Ha de quedar también pendiente de las Cortes el sustento y la manutención de los funcionarios de la administración de justicia? No creemos que ninguno de nuestros apreciables colegas lleve hasta este punto su empeño en sostener esa legalidad, que nadie nos gana en amar, pero que no creemos compatible con la necesidad actual, en el modo y en la forma en que la creen necesaria otros órganos de la prensa. Por lo demás, nosotros no podemos desear ni pedir nunca otra cosa, sino que cuanto se haga en este asunto se someta á la aprobación de las Cortes; y en prueba de ello no tenemos inconveniente alguno en dejar aquí consignado que, así como creemos que el aumento en cuestión debe llevarse á efecto sin demora y figurar ya en el presupuesto del año inmediato, acordándose por un decreto que se someterá á la aprobación de las Cortes si estas no se hubiesen antes abierto, así también creemos que será conveniente esperar á su reunión, si, como puede y deberá naturalmente suceder, se hallase abierta la representación nacional dentro de un término breve.

Seguros estamos de que los dignos diputados del país no podrán menos de hacer justicia, en su acendrado patriotismo, á la causa por que nosotros abogamos, como lo estamos de que, si se hallasen hoy reunidos, se apresurarian á votar un aumento de sueldo para los funcionarios de la magistratura y judicatura, á fin de fortalecer y realzar más y más esa institución tutelar y salvadora, que es el escudo del débil contra el fuerte, del pobre contra el rico, del oprimido contra su opresor, y la playa serena y bonancible donde van á estrellarse los turbulentos odios y rencores que agitan á la sociedad y arman unos contra otros á sus individuos, hasta que vienen á desarmarlos la voz severa é inflexible de la justicia.

J. M. DE ANTEQUERA.

De los progresos y vicisitudes del derecho penal en el reino de Aragon (1).

Desde los últimos años del siglo pasado vivimos en una época de movimiento y de incesante agitación para las ciencias, y en especial para la del derecho, cuyas aplicaciones son tan variadas y fecundas, ya en el orden político, ya en el administrativo, ya, en fin, en la vida civil de las naciones y de los pueblos. Todos los grandes principios y doctrinas que comprende esta vastísima ciencia, han sido puestos á discusión de medio siglo á esta parte por los hombres pensadores y los juristas eminentes, originándose de aquí inmensas y trascendentales revoluciones en la legislación de casi todas las naciones modernas. Este movimiento, esta incesante agitación, nos parece todavía muy lejos de tocar á su término. Hoy día aun es grande el interés que ofrecen las cuestiones legales sobre las que está llamada á pronunciar su fallo la crítica ilustrada. Los jurisconsultos hablan y escriben sobre todas las materias; se examinan con profundidad todas las teorías; las ideas de los modernos y las sanciones de los antiguos legisladores son materia de los debates; el mundo viejo, por decirlo así, se pone enfrente del mundo nuevo, y la filosofía y la razón van á elegir lo que consideran más útil para el bien de la sociedad, para moralizarla y para suplir el benigno freno de la religión, cuyos poderosos vínculos han aflojado y hecho menos poderosos y fuertes los acontecimientos de que ha sido teatro la Europa hace poco menos de un siglo.

En esta contienda, fecunda por otra parte en resultados provechosos para la ciencia, se han deslizado algunos graves errores en perjuicio de la verdad histórica, y como prueba de ellos he oído afirmar con sentimiento que el reino de Aragon no ofrecía nada interesante en sus leyes penales, y que el Código aragonés en esta parte no merecía las miradas de los curiosos. Como aragonés, no puedo menos de vindicar para mi patria una gloria que se le arrebató con injusticia, y de hacer valer los títulos que tiene este antiguo reino para no reputarse tan atrasado, cual se le supone, en la materia penal.

Al principiar esta tarea prolija y muy difícil de embellecer, no dejaré de manifestar desde luego que mientras otros pueblos que ahora se pretenden más cultos eran víctimas de supersticiosas preocupaciones, Aragon había proscrito los juicios llamados de Dios, alegando razones eminentemente filosóficas y religiosas. En 1247 el rey D. Jaime I abolió en Huesca la prueba del hierro candente y del agua hirviendo para todos los casos, aun cuando las partes espontánea-

(1) Al publicar hoy este interesante trabajo, que con este objeto nos ha remitido su ilustrado autor, recordamos á nuestros lectores el que se insertó en el número 187 de este periódico, sobre los orígenes, los varios espositores del derecho civil en Aragon, obra del mismo Sr. Nougues, y al cual viene á servir como de complemento el presente artículo.

mente lo eligiesen, fundado en que no se debía tentar á Dios, ó lo que es lo mismo, en que no era conforme exigir que la Providencia estuviese ejecutando milagros incesantemente en la decision de los negocios particulares (1). Hé aquí un rasgo insigne de sabiduría, que bastaría por sí solo para atraer sobre el Código penal del antiguo reino de Aragon la atencion de los sabios, ya que no sus curiosas investigaciones. Donde á mediados del siglo XIII se concebían ideas tan exactas y humanas, no pueden menos de hallarse leyes cuya concepcion parece el resultado de una civilizacion precoz.

Al lado de los errores religiosos de la edad media acerca de la intervencion de Dios en los juicios por medio de milagros, se nos ofrece el estado de imperfeccion de la sociedad por efecto de la flaqueza del poder que debía contener y reprimir á todos los asociados, al mismo tiempo que los cubriese con la égida de su proteccion. Vemos en aquellos siglos establecido como sistema la guerra entre particulares: institucion contradictoria con el órden social; pero consecuencia forzosa de la debilidad del poder real y del predominio de los señores, ó, para decirlo de una vez, de los absurdos del feudalismo. En medio de estos errores observamos que la legislacion aragonesa dulcificó con oportunas sanciones los estravios de la opinion y de las costumbres. A la guerra debían preceder el desafio hecho con ciertas formalidades (2) y diez dias de treguas. El que faltaba á estas reglas era declarado traidor. A los que guerreaban entre sí, el fuero vedó causar daños en los bienes de sus adversarios indistintamente, limitando este funesto privilegio á los caballos, armas, castillos, lugares y casas que se asignaren para la guerra, prohibiendo que lo adquirido en esta forma lo retuviesen como suyo (3). Se prohibió la venganza privada, estableciendo la necesidad de ministrar una informacion ante los diputados del reino que exigían la entrega del delincuente (4); se fulminaban penas graves contra los quebrantadores de tregua; y los diputados, encargados de la persecucion de este delito, eran castigados como oficiales delincuentes, si padecían omision en una materia tan interesante para la tranquilidad pública.

En Aragon las treguas se imponían con una grande solemnidad; y aun cuando el juez competente hallara la gente y no encontrase al capitán, publicado el pregon, se consideraba aceptada, y no siéndolo, se incurria en las penas como si cara á cara hubiese sido impuesta (5).

(1) Fuero de Candentis ferro iudicio abolendo.

(2) De formá diffidamenti.

(3) De pace et rebus guerreantibus quæ debent esse securæ et ante quæ non.

(4) De guerreantibus in civili. De guerreantibus in criminali.

(5) Fuero de las treguas, folio 183 vuelto.

Estas dos solas pinceladas bastan para probar la sabiduría y nobleza de un pueblo, y para convencernos de su estado de progreso. Pero donde mas brilla aun es en el procedimiento criminal, que en Aragon se elevó á una altura que parece increíble en aquellos tiempos. Lo demostraremos principalmente con lo que dice relacion á las acusaciones. A ningun juez se le permitía acusar á nadie que estuviese sujeto á su jurisdiccion, porque el fuero de D. Jaime en Huesca, de 1247, no creía compatibles las funciones de juez y de acusador en una misma persona. Tampoco se permitía al acusador, despues de exhibida la primera acusacion, estenderla á nuevos crímenes cometidos antes de ella, y si se le admitía, era con multiplicadas precauciones.

La prision en estos casos no se acordaba sino constando por instrumentos públicos el delito; y aun cuando fuese preso el reo, si contra él no se presentaba dentro de tres dias la acusacion (1), debía acordarse inmediatamente la soltura.

Fundados nuestros fueros en el saludable principio de que para la libre administracion de justicia convenia mucho que los jueces estuviesen libres de todo temor, concedía accion popular para acusar á cualquiera de los que molestasen ó damnificasen á los lugar-tenientes.

Si registramos los fueros que tratan del pronunciamiento de las sentencias y relacion de los procesos, observaremos en ellos un método todavía mas provechoso que el de la legislacion actual; y aunque parece que se estableció para lo civil, no dudamos que tan sabios principios se aplicarian á lo criminal. Además de establecerse la necesidad de que uno de los jueces hubiese de ser el relator, se disponía que se designasen los puntos y dudas que hallasen los jueces en el proceso, y que de ellos se diesen traslados á los defensores para que informasen. Con este método se circunscribía la órbita de las alegaciones, y se excluía la hojarasca de escritos impertinentes, con los que á las veces se entretienen á los tribunales en cosas y cuestiones acerca de los cuales su ilustracion no les permite concebir la menor duda. El fuero que señala el modo y forma de proceder en las causas criminales, contiene un Código completo de procedimientos. Veinte y cinco dias se concedían al acusador para probar. Al reo debía examinársele delante del jurado; y tal era la publicidad del procedimiento, que se exigía la intervencion del notario y dos testigos. El plazo para la defensa era mas amplio que el de la acusacion, concediéndose treinta dias al reo para defenderse, quedando á las partes el término de quince (que aumentó hasta veinte y cinco el fuero de 1585) para contradecir, objetar é impugnar los testigos y los instrumentos. Veinte dias tenían los jueces para fallar, otorgándose al procesado el consue- lo de poder hacer decidir su causa por los cinco letrados.

(1) Fuero de accusationibus.

dos ó juristas, aunque no fuese de muerte ó mutilación de miembro ó destierro, con tal que escudiese de dos años la pena, y aun en estos casos al pobre no se le privaba de este beneficio, puesto que en tal caso la universidad debía suplir estos gastos.

El procedimiento contra los ausentes era tal, que otorgaba al que compareciese á defenderse los beneficios que se concedían á los presentes.

Dura, sin embargo, era la legislación aragonesa contra los que confesaban su delito ó eran hallados con el hurto en la mano, puesto que establecía que no se observasen los tiempos del fuero, y que dentro de diez días se pusiese el proceso en sentencia; pero esta dureza ¿será superior á la que nos ofrecen las leyes modernas? Los procedimientos de la ley de 17 de abril, los de un consejo de guerra, ¿son por ventura mas dulces? Por otra parte, no podemos pasar aquí en olvido una determinación eminentemente protectora de la sociedad. Con el objeto de evitar una impunidad escandalosa, se establecía en la legislación aragonesa que, constandingo crímenes y delitos, no pudiesen ser absueltos los delincuentes por error de proceso.

Al mismo tiempo que se ofrecían garantías á los particulares en la manera de acusar y en el sistema de los procedimientos, por un principio de moralidad se buscaron también para la sociedad.

El fuero de 1443 prohibía que los acusadores y acusados pudiesen hacer composición alguna pecuniaria, prohibiendo que la condenación personal fuese conmutada en dinero; antes bien nuestros legisladores alzaban su voz contra la impunidad, diciendo: «Hayán á »sever los malfeitores según sus deméritos personalmente punidos, según la cualidad é enormidad de »aquellos.»

Comparemos estas disposiciones con las de los pueblos del Norte, y observaremos la diferencia que existe entre ambas jurisprudencias, y cuánto aventaja la aragonesa á las de otras naciones, observándose en la nuestra el respeto que se profesaba á la dignidad del hombre y á los principios tutelares de la sociedad y de la justicia.

Fijemos ahora la atención en otro punto del procedimiento, en el exámen de los testigos, punto delicado y del que depende mas de lo que se cree la seguridad del ciudadano. Este exámen se hacía en Aragon con una escrupulosidad nimia. El rey D. Jaime I, que puede considerarse como nuestro mas eminente legislador, ordenaba que se les preguntase si sabían el hecho, cómo lo sabían, el lugar y tiempo, si por oídas suyas ó de otros, si de vista, creencia ó fama de que hubiese podido hacer esto ó cosas peores: exigía además que se les preguntase acerca del año, mes, día, hora, si era tiempo lluvioso ó sereno, qué vestido llevaba y quiénes había con él. ¡Ah, si así se examinasen hoy los testigos, cuántos perjuros se evitarían! ¡Cuánta ilustración no recibiría el ánimo de los juzgadores!

Si del procedimiento ó sustanciación de la causa

pasamos al acto tan decisivo de la prisión, hallaremos en los fueros aragoneses instituciones mas dignas de admiración que las inglesas. El liberalismo de las leyes aragonesas se halla consignado en los fueros *De custodia reorum*. Al rey, á sus lugar-tenientes, al regente de la gobernación y á todos sus oficiales les estaba prohibido tener ningun preso en la Aljafería, ni en castillo, torre ó fortaleza alguna, ni en lugar escondido, disponiendo que el preso fuese llevado inmediatamente á la prisión común de la ciudad, villa ó lugar en donde estaba el juez á quien pertenecía, por efecto del ejercicio de su jurisdicción, la conservación del encausado.

La prohibición de sacar preso alguno del reino era otra garantía de los aragoneses, mucho mas con la sanción de la pena de muerte corporal á los que cometían el delito de la extracción.

Hallamos, pues, en Aragon una justicia criminal llena de garantías, las que afirmaba todavía mas el fuero del rey D. Jaime, *De justitia reddenda et non vendenda*, que establece reglas preciosas de moralidad. No debe admirar este precepto al que lea en nuestros fueros la severidad con que era castigado el que rompía á los jueces, permitiendo que se le impusiese cualquiera pena, por dura que fuese, escepto la de perdimiento de la vida. Hé aquí garantizado el poder judicial, colocando á los procesados á disposición exclusivamente de los que debían juzgarles, y cubriendo á los jueces con el escudo de una protección poderosa.

No pretendo yo que en cuanto á las penas hubiese un sistema perfecto en Aragon; tal pretensión sería un error indisciplinable, porque nadie ignora que las teorías penales han sido las mas tardías, y su perfeccionamiento solo cuenta una fecha muy reciente. Solo es mi designio manifestar que el claro entendimiento de los legisladores aragoneses percibió algunas verdades que parece eran de otra época, y que en medio de la rudeza de aquellos tiempos, en que por tanto entraba en la penalidad la venganza particular y el derecho del Talion, se hicieron descubrimientos que parece pertenecían á siglos posteriores y mas adelantados en la ciencia. Por ejemplo, en el fuero 10 *de homicidio* vemos establecida una diferencia entre el delito consumado y el frustrado. «Si alguno disparare saeta contra otro ú otra arma arrojadiza, y no alcanza al que intentaba matar, pagará la mitad del homicidio; pero si las armas pasaren mas adelante, lo pagará íntegro, *quia fecit quod potuit, licet eum non occiderit nec tetigerit.*» Obsérvese que según el impulso que daba á las armas, se calificaba la intención.

El crimen de falsedad y los perjuros eran castigados severamente; el primero con la pérdida de una suma doble de la que obtuvieron por el instrumento falso, con sesenta sueldos de multa, y con la privación de poder prestar testimonio en juicio. El testigo falso era rapado de una manera ignominiosa, y con el badojo de una campana candente se le hacía una cruz y

era arrojado del pueblo, siendo lo mas notable en esta materia que el rey D. Jaime I adoptó las mismas disposiciones que contiene el Código francés, estableciendo que inmediatamente que se acusase de falso un documento, el juez debiera tomar de su cuenta el asunto y proceder á la averiguacion del delito.

La pérdida de todos sus derechos, con que se castigaba al que se apoderaba violentamente de la posesion, no era sumamente filosófica y superior á la época en que se dictó?

El respeto que los aragoneses profesaban al bello sexo, hacia que castigase con demasiada severidad el raptó de las mujeres, al paso que no se oía en los tribunales á una doncella que hubiese callado un dia y una noche la pérdida irreparable de su virginidad. En medio del culto idólatra que se dispensaba á las mujeres en los siglos medios, la razon era escuchada para proscribir reclamaciones tardías, hijas de la especulacion (1).

Al hablar de las mujeres no puedo menos de recordar la especie de culto que se les tributaba, no permitiendo ni aun desahogar la ira á su presencia. Si uno golpeaba á otro delante de una mujer infanzona, estaba obligado á presentarse con doce mas á pedirle perdón; todos debian suplicárselo, y todos tambien debian besarle el pie, y en virtud de esta peticion le era preciso acceder á la súplica que se le hacia (2).

El adulterio era castigado con pena corporal, y los domésticos y jornaleros que manchaban el tálamo conyugal de sus amos, eran reputados para la pena como traidores, porque en Aragon no solo se consideraban tales los que ofendian al rey, sino los que mataban con asechanzas.

La pena de destierro no podia imponerse sin el debido conocimiento de causa (3). Tanto se estimaba en Aragon una patria en que se gozaban tantos beneficios y franquicias.

La receptacion de los criminales estaba prohibida con severidad (4): el asilo de las iglesias no aprovechaba al ladron, al raptor ó al traidor manifiesto (5).

Con el objeto de evitar desacatos á la autoridad, se prohibia que los funcionarios, al ejecutar ciertos actos, representaran á la parte ó procurasen estudiosamente que se les resistiese por el placer de vejar (6).

Se reconoce la humanidad de la legislacion aragonesa en la prohibicion de que las mujeres pudiesen ser presas por deudas (7); pero al mismo tiempo se castigaba como ladrones á los comerciantes alzados, permitiendo se les estrajese hasta de los lugares privilegiados con los bienes que se llevaran. No es estraña

esta severidad en un reino en que el fraude era mirado con un profundo aborrecimiento. Al mismo tiempo se prohibia verificar investigacion alguna sobre las usuras (1). A los herederos del ladron se les obligaba á reparar los daños ó á abandonar la herencia.

La imprudencia temeraria se halla tambien penada en nuestro Código antiguo, siendo notable el fuero quinto de *Lege Aquilia* y el de *Hastitudis*, que no castigaba el homicidio al que en el juego de lanza llevase cascabeles ó campanillas.

Los envenenadores eran castigados con pena capital (2).

La confiscacion era una escepcion, y no una regla, y por de contado no tenia lugar en las comunidades de Albarracin y Teruel (3).

Es digna de noticiarse la disposicion de D. Pedro II para que los médicos, cirujanos y boticarios nombrasen en lengua vulgar las yerbas de que se sirvieran para la curacion de los enfermos, prohibiendo tambien á los primeros tener sociedad ó participacion en las ganancias con los boticarios y los drogueros (4).

Los hechos que anteriormente quedan relacionados, son por sí mismos harto elocuentes para que hubiésemos menester ponderarlos ni enaltecerlos. Ellos bastan para dar á conocer que la antigua legislacion penal de Aragon encierra un tesoro de principios y máximas de inestimable precio, que demuestran una civilizacion adelantada y precoz, dejando entrever al propio tiempo los sentimientos de nobleza, dignidad y justicia que distinguen al pueblo aragonés.

MARIANO NOUGUÉS SECALL.

CRONICA.

Juzgado de Torrijos.—Violacion de una casada por cuatro jóvenes. Nuestro ilustrado corresponsal científico en aquella ciudad nos escribe noticiándonos el horrible y escandaloso atentado que trascribimos á nuestros lectores:

«Es costumbre inmemorial, dice, la de venir á esta provincia por el mes de mayo cuadrillas de segadores gallegos, valencianos, murcianos y manchegos. Entre ellos llegó el dia 9 de mayo último al término de la Mata un matrimonio acompañado de un hermano, y llegando á un tejár y viendo en él un cobertizo que el dueño tenia hecho para preservar del agua las labores, le tuvieron por buen albergue y determinaron pa-

(1) Actus super inquisitionem usurarum.

(2) Forus de veneficiis.

(3) Fuero tercero, declaratio privilegi generalis.—Fuero de Calatayud, de confiscatione honorum.

(4) Quod phisici, chirurgi, atque apothecarii teneantur nominare in suis cedulis et receptis, herbas et res medicinales, pro quibus petita fuerint, per nomina propria et in vulgari.

(1) For., 1.º de adulterio et stupro.

(2) De injuriis, fuero 3.º

(3) For. de exiliis.

(4) For., 1.º de receptatoribus,

(5) For. unicus de his qui ad Ecclesias confugiunt.

(6) De officialibus procurantibus sibi resistentias.

(7) Quod mulieres pro debitis civilibus non capiantur.

sar allí la noche. Era por la tarde, y á poco de haber hecho allí descanso estos tres infelices, aparecieron cuatro jóvenes, uno de ellos hijo del amo del tejero, que iban á una escursión de caza, y viéndolos en el cobertizo se acercaron á ellos, preguntándoles cómo era haberse parado en él. Impuros los cuatro jóvenes, miraron con dañada intención á la joven segadora, y luego que de ella se apartaron, proyectaron volver de noche y atentar contra su pudor.

»Volvieron en efecto á la media noche, y entrando en el cobertizo de sorpresa, dos se lanzaron sobre el marido, amenazándole hasta con armas de fuego, y los otros dos á la mujer, á quien sujetaron y disfrutaron sucesivamente. Al acometer al marido le dieron un fuerte golpe sobre unos adobes que allí habia, y unido esto al susto, desafuero y terrible ultraje que le hicieron, forzando y violando á su mujer á su presencia, le sobrevino una congestión pulmonal, que le puso á las puertas de la muerte en la Villa del Carpio, donde fueron á parar, llorando su daño y afrenta. Tan terrible fue el ataque, que á los dos ó tres días tuvo que recibir los Sacramentos de Confesión, Viático y Estrema-Unción.

»Ya que cedió en parte el mal á los remedios del arte, aunque no estuvo enteramente curado hasta los veinte días, pasados otros diez, la forzada se dirigió á la villa de la Mata á denunciar al alcalde la horrible violación hecha en su persona para que procediese contra sus criminales autores; mas este, manifestando que iba á marchar á Toledo á conferenciar con el administrador de directas, se limitó á decirle que se viese con el regidor. Estando en esta conversación llegaron los guardias civiles del Puerto del Carpio, y la afligida joven les refirió su desgracia, volviéndose luego al Carpio al lado de su marido, llorando su desamparo y desventura. Estraños á este país, no habian podido conocer personalmente á los forzadores; pero estaban seguros de que los conocerian si los viesan, y presentándose á la Guardia civil, esta hizo esquisitas investigaciones, llegando á averiguar por ellas quiénes habian sido los criminales.

»Apresáronlos, pues, y presentándolos á reconocimiento ante los ofendidos, estos los reconocieron al instante, afirmándose luego en sus declaraciones en que eran los mismos, y muy principalmente en un careo que el juzgado celebró entre ellos. Una circunstancia sirvió mucho para descubrirlos, y fue el que por la tarde los vió un convecino suyo, y así lo declaró. Los presuntos criminales han negado la comisión del delito, manifestando además que no habian estado en el sitio del crimen ni juntos en la tarde y noche del día 9, afirmando también que habian estado cada cual en el sitio que espresaron. Evacuadas estas citas, resultaron falsas.

»Terminada la sumaria, y habiendo manifestado los ofendidos no querian mostrarse parte, se les recibieron las confesiones, y pasándose la causa al promotor

fiscal, este, formulando la correspondiente acusación, ha pedido se les condene á doce años de cadena. En seguida se entregó la causa á los procesados, quienes en su defensa piden se les absuelva de la instancia, sin proponer otra prueba que la rectificación de tres de los testigos del sumario.»

Como el proceso es gravísimo y ofrece cuestiones difíciles y espinosas, de todas las cuales se hace cargo el promotor fiscal en su acusación, nos ocuparemos de ella con mas tiempo y espacio en uno de los números inmediatos.

—**Fallecimiento.** Con el mas profundo pesar anunciamos á nuestros lectores la dolorosa y temprana muerte del Sr. D. Eugenio García de Gregorio, joven muy conocido por sus escritos, altamente recomendable por sus bellas cualidades morales, y á quien teníamos el gusto de contar entre nuestros colaboradores.

Hace ya tiempo que el Sr. García de Gregorio fue atacado de una afección al pecho, que no bastaron á aliviar los medicamentos facultativos que se le suministraron. Cuando sintió agravarse su mal, se trasladó á Andalucía, su país natal, y un tanto repuesto, emprendió una escursión por mar que los médicos creyeron favorable al restablecimiento de su salud. A pesar de todo, su mal se agravó cada vez mas y mas, hasta que ocasionó su sensible muerte en Sevilla á fines del pasado mes de julio.

El Sr. García de Gregorio fue siempre muy laborioso y dado al estudio. Era catedrático del Ateneo de Madrid, y redactó con su apreciable hermano D. Joaquín *El Foro Español*, mientras duró esta publicación. Recientemente se hallaba dedicado á otros trabajos, y su celo en esta parte era incansable, aunque no se viese siempre altamente recompensado. Tenia los honores de secretario de S. M., era individuo de la Real Academia de la Historia, y habia sido juez de primera instancia en comisión.

Su muerte deja sumida en el mayor pesar á su buena familia. Séale la tierra ligera.

—**Franqueo de periódicos.** El importe del franqueo de los periódicos de jurisprudencia y administración que se publican en la actualidad, ofrece el resultado siguiente por lo respectivo al mes de junio último, según el estado publicado en la *Gaceta* del 30 de agosto:

El Faro Nacional.	1155
El Notariado.	419
Revista de Tribunales (Búrgos).	306
Administración Española.	226
Boletín de Jurisprudencia.	179
El Consultor de Alcaldes (Búrgos).	128
La Ley (Sevilla).	75
Revista de Jurisprudencia.	61

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.